



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-242
3 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Pablo Emilio Cruz Quintero solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que en el proceso penal radicado con el número 2019-00725, no se ha realizado ni siquiera la audiencia concentrada, a pesar que los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2019.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El citado proceso fue recibido en ese despacho el 29 de enero de 2020, remitido por competencia del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva. El 31 del mismo mes y año se avoca conocimiento y se fija fecha para audiencia concentrada el 22 de abril de 2020. Dentro del expediente no hay constancia alguna que explique los motivos por los cuales no se llevó a cabo la audiencia en la fecha referida.
 - b. El 15 de julio de 2020 se emite auto en el cual se fija el día 22 de julio de 2020 para llevar a cabo audiencia concentrada, sin embargo, según lo consignado en el acta de audiencia, durante el desarrollo de la misma, la defensa solicita el aplazamiento en razón a que su defendido le ha manifestado la voluntad de un posible preacuerdo, petición a la cual accede la juez del momento. En la misma sesión se establece como fecha para la próxima audiencia, el día 16 de septiembre de 2020.
 - c. El día 16 de septiembre de 2020, ya estando de titular el juez requerido, se instala la audiencia concentrada y comparece la fiscalía y la defensa, pero debido a que el sindicato Edinson Quintero Cárdenas tuvo problemas con la conexión y que vía telefónica manifestó su deseo de estar presente, en aras de salvaguardar su derecho a comparecer, al debido proceso y a la defensa, el despacho se abstiene de desarrollar la misma y fija como fecha próxima el 18 de noviembre de 2020.
 - d. El día 18 de noviembre de 2020 se instala la audiencia concentrada, comparece el fiscal, el defensor y las presuntas víctimas; el sindicato no comparece a pesar de estar debidamente notificado. En esta oportunidad la defensa presentó problemas de audio, pero con el fin de agotar la audiencia, el despacho espero más de 20 minutos, incluso se comunicó vía celular con el defensor, por tal motivo, se fijó como nueva fecha el día 24 de febrero de 2021.
 - e. El día 24 de febrero de 2021 se instala la audiencia, en esa fecha el defensor solicita el aplazamiento de la misma debido a que su defendido no ha podido hacer conexión, dejando

constancia que su no comparecencia se debe a problemas de conectividad. Igualmente, indica que la comunicación con su cliente ha sido bastante difícil, pero que le ha hecho saber su deseo de estar en la audiencia. Además, señala que es importante que esté presente porque es la oportunidad para manifestar si acepta o no los cargos.

- f. El despacho entabló comunicación con el sindicato y deja el alta voz encendido para que todos escuchen. El señor Cárdenas manifestó que está tratando de hacer conexión y no ha podido, pero que su deseo es comparecer a la sesión, el despacho concede un término amplio para que este logre la conexión, lo que finalmente no fue posible.
- g. En esa sesión el despacho dejó constancia que estaban dadas todas las circunstancias para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia, pero atendiendo la petición del defensor, la cual estuvo fundada en el derecho al debido proceso de su defendido y por problemas de conectividad, fija nueva fecha para el 24 de marzo de 2021. Todo lo anterior quedó consignado en el audio.
- h. El 24 de marzo de 2021 la audiencia no se pudo celebrar debido a que el despacho tuvo que atender audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, solicitadas por la Fiscalía 1º Seccional de Neiva dentro del radicado 416156000598202000100, por la presunta conducta de hurto calificado y agravado, audiencias que se deben priorizar como es de conocimiento público, atendiendo el término de 36 horas para legalizar captura.
- i. Finalmente, por auto del mismo 24 de marzo de 2021, se fijó como nueva fecha de audiencia concentrada el día 26 de mayo de 2021, a la espera de que en esa oportunidad se pueda llevar a cabo la misma sin ningún inconveniente, pues para el despacho también es importante evacuar la misma, debido a que el término de prescripción sigue corriendo. Pero también deja claro que es su deber velar porque no se transgredan garantías constitucionales.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

injustificada para realizar la audiencia concentrada dentro del proceso penal radicado con el número 2019-00725, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2019.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad,

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Es así como el artículo 18 de la Ley 1826 de 2017, señala:

“ARTÍCULO 18. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

***ARTÍCULO 541. Término para la audiencia concentrada.** A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.*

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.”

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Es así como, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa este despacho y que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados se incrementó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

5.1. Trámite de la audiencia concentrada

Respecto del trámite de la audiencia concentrada, es importante precisar que el doctor Hernando Carvajal Ramírez asumió el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Rivera desde el mes de agosto de 2020 y a partir del mes siguiente le ha dado impulso al proceso objeto de la vigilancia, procurando la realización efectiva de la citada audiencia.

Sin embargo, se observa que los aplazamientos de la audiencia concentrada se han originado en circunstancias ajenas al juez vigilado, como son por problemas tecnológicos y de conectividad del sindicado y de su defensor. Así mismo, es aceptable el argumento del juez requerido de haber

tenido que aplazar la audiencia del 24 de marzo de 2021 por atender, de manera prevalente, audiencias preliminares, atendiendo el término de 36 horas para legalizar captura.

En este sentido, no puede predicarse al doctor Carvajal Ramírez responsabilidad alguna por dilación injustificada en el proceso penal referido, habida cuenta que, ante cada diligencia fallida o solicitud de aplazamiento elevada por algunos de los sujetos procesales, el juez procedía con el señalamiento de nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial.

Por tal motivo, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido, pues lo acaecido se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, por lo que este Consejo Seccional no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Hernando Carvajal Ramírez, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera.

Finalmente, es importante advertir al funcionario que, en atención a los múltiples problemas de conexión que reiteradamente expone el acusado, es importante recordar que el Decreto 806 de 2020 fija un conjunto de reglas para poder desarrollar la actividad judicial bajo las condiciones actuales, las cuales deben ser atendidas por el juez y las partes procesales, en cumplimiento de los deberes que las normas les señalan y, especialmente, para asegurar la buena marcha de la administración de Justicia.

Es así como el artículo 3 del citado decreto, señala que es deber de las partes asistir a las audiencias y diligencias por los medios tecnológicos. Para el efecto, el artículo 2, parágrafo 2, ibídem, señala que las autoridades municipales y las entidades públicas, están en la obligación de facilitar los medios a su alcance para que los sujetos procesales puedan asistir a las actuaciones virtuales. Esto significa que, previa coordinación con el acusado y la entidad que se acuerde, puede establecerse que asista a la audiencia utilizando los canales de comunicación de alguna entidad pública, como la alcaldía municipal, la personería, la Defensoría del Pueblo, la sede de la Policía Nacional, inspecciones de policía, entre otras.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Pablo Emilio Cruz Quintero, en su condición de solicitante y al doctor Hernando Carvajal Ramírez, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR